RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/130/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02497218, y ordena que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva y se pronuncie sobre lo peticionado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Estado del juicio 1270/2016 de la sala regional del tribunal contencioso pidiendo por ser de interés público copia de la demanda contestación y la solicitud del juicio de amparo por ser probable el daño patrimonial de varios millones de pesos
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día trece de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció por medio del oficio número CAIP/582/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el oficio número CJ/H-124/2019, firmado por el Coordinador Jurídico.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el estado del juicio 1270/2016, de la sala regional del tribunal contencioso, así como copia de la demanda contestación y la solicitud del juicio de amparo.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio número CAIP/3305/2018, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que anexó entre otra documentación, el memorándum número CJ/H-1034/2018, firmado por el Coordinador Jurídico, en el que señaló que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no existe registro de la información en los términos requeridos.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

> ...
> la informacion (sic) se ouclta (sic) esta (sic) dentro del pliego de observaciones y no se meustra (sic) interes (sic) alguno pido se sencione (sic) al sujeto obligaod (sic) tuvo 0 dias (sic) para saber el estado de la misma
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/582/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum número CJ/H-124/2019, atribuible al Coordinador Jurídico, en el que ratificó su respuesta a la solicitud, y pretendió realizar una prevención al solicitante, al fundamentar

su respuesta en lo previsto en el artículo 140, de la Ley 875 de Transparencia, argumentando que ésta se prevé a fin de que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición, en virtud de que el número de expediente que refiere no existe, además de que precise a que sala se refiere, ya que el Tribunal de lo Contencioso en el año dos mil dieciséis estaba integrado por tres salas (norte, centro, sur), lo cual es necesario para la ubicación en caso de existir el expediente solicitado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Por cuanto a la naturaleza de lo solicitado, lo generado con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mientras que lo generado con posterioridad a la fecha señalada, constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que guarda relación con las atribuciones conferidas al sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción I, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción III, 4, fracción III, 25, fracciones III, IV, V y XII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que como parte de la integración, funcionamiento y atribución que tiene el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es contar con una Coordinación Jurídica, que tendrá la facultad de asesorar al titular del sujeto obligado, así como a las demás áreas dentro de los procedimientos legales en

los que sea parte; representando a la Comisión con el carácter de apoderado legal, tramitando, atendiendo y vigilando todos los juicios en los que el organismo es parte.

Ahora, de las constancias se advierte que el sujeto obligado se pronunció a través de la Coordinación Jurídica, la cual es el área competente para dar la respuesta, por lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante lo anterior, la respuesta de la Coordinación Jurídica vulneró el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que desatendió los principios de sencillez y expeditez previstos en el artículo 21, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello se establece así, toda vez que en principio señaló no contar con la información solicitada, y posteriormente modificó su respuesta, pretendiendo realizar una prevención al solicitante, argumentando que debía precisar a que sala del Tribunal Contencioso se refiere, al estar integrado en ese año por tres salas.

Sin embargo, la figura de la prevención que prevé el artículo 140, párrafo quinto, de la ley 875 de Transparencia, es aplicable únicamente durante el procedimiento de acceso, ya que procede cuando los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, y en esos casos, la Unidad de Transparencia deberá requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, precisándose que en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud, no obstante, la prevención fue realizada por la Coordinación Jurídica al comparecer al recurso.

Lo anterior, es coincidente con lo determinado por este órgano garante al emitir el criterio 10/2018, de rubro **"PREVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ES DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS REQUERIR ADECUADAMENTE A LOS PARTICULARES".**

Aunado a lo señalado, contrario a lo argumentado por el Coordinador Jurídico, la figura de la prevención no es aplicable al caso concreto, dado que el particular proporcionó el número de expediente y el tribunal en el que se encontraba radicado el expediente, información suficiente para que dicha área realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, por lo que se acredita que su respuesta fue evasiva y a través de un criterio restrictivo, ya que lo procedente era realizar la búsqueda en sus archivos respecto a aquellos juicios en los que esa Comisión es parte, y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia del expediente solicitado.

Por lo anterior, resulta procedente **instar** al titular de la **Coordinación Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, evitando realizar prevenciones innecesarias y ociosas, cuando se tengan elementos suficientes para dar respuesta a las solicitudes de información, apercibido que de reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

De esta forma, atendiendo los principios pro persona y de máxima publicidad, este órgano garante considera que, para garantizar el derecho de acceso a la información al recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en los archivos de la Coordinación Jurídica y de existir, toda vez que no existe evidencia de que la información la resguarde en forma electrónica, lo procedente es que su entrega la realice en la modalidad en que se tenga generada, observando lo previsto en los numerales noveno, quincuagésimo sexto, sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo y septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, tendrá que considerar que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, si los documentos contienen partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de Transparencia de manera previa, deberá emitir una resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que **no podrán dejarse a la vista del solicitante,** y establecerse las medidas (técnicas, físicas, administrativas y demás necesarias) que el personal encargado de permitir el acceso deberá implementar, a fin de resguardar la información clasificada.

Asimismo, en cumplimiento a lo previsto en el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes señalados, y lo dispuesto en el artículo 152, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia, la elaboración de la versión pública de la documentación se realizará previo pago de los costos de reproducción y de envío, de ser el caso, atendiendo a las contribuciones que se establezcan en la normatividad, teniendo que considerar que las primeras veinte fojas deberán ser entregadas sin costo alguno.

De la misma manera, tendrá que señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y hacer de su conocimiento previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad del documento; y para el caso de que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá

que señalar el número, y el costo de la reproducción para la información para la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, considerando que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno.

Si posterior a la búsqueda exhaustiva de la información no se encuentra en sus archivos, no será necesario que se realice una declaración de inexistencia, ello en razón de que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan advertir que el ente público deba poseer la información en la manera reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado, lo que es acorde a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio 07/2017 de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Jurídica, a fin de determinar la existencia del expediente 1270/2016, radicado en cualquiera de las salas del Tribunal Contencioso, y de ser afirmativo, procederá la entrega de la copia de la demanda contestación y en su caso, de la solicitud del juicio de amparo en la modalidad en que se tengan generadas, teniendo que cumplir con lo siguiente:
    - Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
    - Hacer de su conocimiento previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad del documento.

      Para el caso de que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, **previo al acceso a la información**, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá que señalar el número, el costo de la reproducción de la información para la elaboración de las versiones públicas, la forma

de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, considerando que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno.

- Si posterior a la búsqueda ordenada en el punto anterior, no se localizara información que coincida con lo solicitado, así deberá hacerlo de conocimiento de la parte recurrente, sin que en este supuesto sea necesario emitir la declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la información Pública del ente obligado, que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución al titular de la **Coordinación Jurídica,** y una vez notificado, remita de inmediato las constancias respectivas.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles

posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos